



5 de septiembre de 2019.

La ciudad.

**Señores: ASFAMEVEZ
Con copia: COMVEZCOL.**

Asunto: Concepto jurídico: 001

Concepto jurídico sobre el proyecto de ley: “Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”.

En atención de la gran preocupación que registran todos los profesionales, facultades y programas de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria Medicina veterinaria y Zootecnia del trámite del proyecto de ley.

1. Normas a considerar:

- Ley 73 de 1985
- Ley 576 de 2000
- Decreto reglamentario 1122 de 1988. Decreto reglamentario de la Ley 73 de 1985.
- Resolución 20797 del 9 de Octubre de 2017. Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015.

2. Problemas jurídicos:

- 2.1 Es expresamente necesario o indispensable desde lo expresado en los fundamentos de La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que regula y reglamenta el ejercicio de las profesiones pecuarias, la derogación de la Ley 73 de 1985 por parte del proyecto “Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”.
- 2.2 ¿El proyecto de ley radicado resuelve o presenta temas de innovación legislativa?

3. Consideraciones:

- 3.1 Es expresamente necesario o indispensable desde lo expresado en los fundamentos de La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que regula y reglamenta el ejercicio de las profesiones pecuarias, la derogación de la Ley 73 de 1985 por parte del proyecto “Por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones”.**

La derogación es una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos una anterior; el código civil no define la derogación como tal, sino que contempla unas





clases de derogación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del código civil, la derogación de una ley puede ser tácita o expresa: *“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, establece en el literal a) la derogación tácita, que en el entendido de lo que expresa el Código Civil ese evento se presenta cuando dos normas no pueden conciliarse quedando vigente la nueva ley, para el caso concreto esto no sucede, porque al realizar una revisión del articulado de la Ley 73 de 1985 y el Proyecto, se observa como el Proyecto recoge en gran medida el articulado de la Ley 73 de 1985 y su Decreto reglamentario. A lo que a prima fase el Proyecto de Ley simplemente está adicionando unas funciones al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria COMVEZCOL, no viéndose un fundamento técnico jurídico, ni sustancial para la existencia de una derogación por incompatibilidad entre ambas normas.

Ahora bien el Articulado del Proyecto de Ley encontramos en su artículo 19 una derogatoria expresa, que para el caso concreto lo que se debió realizar era una modificación u una adición de la Ley 73 de 1985. Por lo que no se establece una necesidad de fondo ni un juicio de contradicción entre ambas normas que justifique que el Proyecto de Ley pueda expulsar del ordenamiento Jurídico la Norma que pretende derogar.

En este mismo sentido lo que debió proponer el legislador es una derogación Tácita tal y como lo establece el artículo 72 del Código Civil Colombiano que reza: *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.* Ahora bien la Honorable Corte Constitucional he expresado en sentencia C 348 del 2017 que *La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. (v gr. Sentencia C-025 de 1993)*

No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, en consecuencia el proyecto de ley no demuestra un cambio ni una incompatibilidad para realizar una Derogación tácita de fondo que tengan asuntos no conciliables entre sí.

3.2 ¿El proyecto de ley radicado resuelve o presenta temas de innovación legislativa?

3.2.1. Pertinencia y Suficiencia del Proyecto:

Es importante tener una evaluación desde la **pertinencia del Proyecto de ley**, también es un elemento esencial de las razones que se exponen, esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario ASFAMEVEZ, es que el proyecto de ley cumpla y debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta a otra para su derogación del precepto demandado.



En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias del proyecto, en su parte motivada, donde no hace una diferencia sustancial y denota falta de fondo técnico respecto al ejercicio de la Profesiones de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia (MV, MVZ y Z), ni su pertinencia respecto a las nuevas áreas del conocimiento en todas sus ramas del saber técnico y científicos acorde con el desarrollo del desarrollo del conocimiento, adicionalmente que no establece cuales son las carreras técnicas ni tecnológicas avaladas por el Ministerio de Educación, denotando una superflua investigación de los temas a tratar en el proyecto, limitándose a expresar en un copie y pegue de una norma a otra y del decreto reglamentario, además de puntos de vista subjetivos en los que en realidad no están denotando un estudio concienzudo y de fondo del contenido.

Al parecer simplemente con la nueva norma el legislador está al parecer favoreciendo la utilización y la posibilidad de nuevos recursos económicos, que en nada soluciona ni mejora la prestación del servicio del ente encargado del control del ejercicio de la profesión y de la aplicación del Código Disciplinario para MV, MVZ y Z COMVEZCOL, sino que está utilizando la acción legislativa para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico; existiendo reparo contra el proyecto de ley demandado en un análisis de conveniencia, donde se califica de inocua e innecesaria, a partir de una valoración parcial de sus efectos.

La suficiencia que se predica de los fundamentos de razones que motivan y su exposición, no guardan una relación con la exposición de todos los elementos de juicio argumentativos y doctrinarios necesarios para generar un proyecto de ley precepto objeto de reproche.

En cuanto a la **certeza** el proyecto de ley, que desconoce y no soluciona de fondo aspectos de discusión sin resolver incluso por la Corte Constitucional que se declaró inhibida referente a la acción de inconstitucionalidad, asunto no resuelto **Sentencia C 068 de 2016** **Referencia:** expediente D-10865. **Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º de la Ley 73 de 1985 “Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina y Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia” y el artículo 1º de la Ley 576 del 2000 “Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia”. **Actor:** Alejandro Cotes Torres. Magistrado **Ponente:** JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*El accionante Indica que las normas demandadas, al unificar las carreras de medicina veterinaria y zootecnia, **vulneran el derecho a la igualdad** de aquellos profesionales que estudiaron por separado cada una de ellas; esto teniendo en cuenta que si bien ambas gozan de algunas similitudes, son diferentes en sus efectos: (i) el médico veterinario es aquel profesional que se encarga de cuidar de la salud de los animales y de prevenir posibles enfermedades que se puedan transmitir al ser humano; mientras que (ii) los estudios del zootecnista se centran en identificar la mejor manera de aprovechar a los animales domésticos y silvestres para el beneficio del hombre, teniendo en cuenta el bienestar del animal.*

En este sentido, considera que las normas demandadas generan un trato diferenciado entre los estudiantes que cursan las carreras de medicina veterinaria y de zootecnia por separado, y los que las estudian en una sola carrera; pues “están beneficiándose más como profesionales unos que otros, cuando quienes





profundizan más en dicha profesión se ven relegados por aquellos que la estudian en 5 años”.

Señala que la legislación actual, establece un trato diferenciado entre los dos tipos de profesionales, favoreciendo indirectamente a aquellos que estudian sin profundización ambas carreras y obtienen su título en 5 años, frente a aquellos que enfatizan en una sola carrera durante el mismo periodo de tiempo.

Asunto que el proyecto de ley no tiene en cuenta dentro de su Exposición de Motivos y que tampoco resuelve en el articulado del mismo.

3.2.2 Articulado del Proyecto de Ley:

3.2.2.1 Respecto al Alcance y la Competencia: el proyecto es ambicioso, pues pretende regular el ejercicio de programas que ya tienen una vigilancia y control de la MV, MVZ y Z a través de la Ley 576 del 2000 realiza un control Legal y ético que adicionalmente crea TRINADEP, pero no aporta una reforma o es acompañado de un código de ética encaminado al ejercicio de los Técnicos y tecnólogos, argumentando simplemente en su **Artículo Diez y Ocho del proyecto de ley** que en un término hasta de 8 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la radicación del proyecto de ley de actualización “Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia y de sus programas a fines” denotándose así que la labor posterior de COMVEZCOL no sería más que la tarea administrativa de Notariado y Registro de los títulos para su habilitación de los Técnicos y Tecnólogos Pecuarios.

No cumpliéndose a cabalidad con las funciones establecidas en el **artículo 8° de la ley 073 de 1985** asigna al Consejo Profesional las funciones de expedición de la matrícula profesional, control al registro profesional, promoción del cumplimiento de los requisitos de ley para la habilitación del ejercicio profesional, cooperación a las autoridades universitarias en relación a los requisitos académicos en la formación profesional, el estímulo al desarrollo de las ciencias y al ejercicio profesional, entre otras, como la que establece **la Ley 576 de 2000 en su artículo 100** adiciona como funciones a cargo del Consejo Profesional la competencia como ente consultivo en materia de ética profesional, así como la organización administrativa y reglamentaria interna para el funcionamiento del Tribunal.

3.2.2.2 Definiciones:

El proyecto nuevamente se queda corto en las definiciones tanto en lo doctrinario como en lo contemporáneo, las nuevas tendencias y el desarrollo del ejercicio de las diferentes profesiones, una vez mas no define una diferencia sustancial entre la Medicina Veterinaria y la Medicina Veterinaria y Zootecnia tal y como se planteó en la Sentencia C 068 del 2016 de la Corte Constitucional quedando el tema no resuelto de fondo ni jurisprudencialmente, ni por vía de reglamentación legal.

Adicionalmente no define cuales son los programas pecuarios sujetos al proyecto de ley, dejando entre ver la falta de consulta técnico científico.

3.2.2.3 Frente a los artículos 3 y 4 Ejercicio de las profesiones de la Medicina Veterinaria y Zootecnia:





Nuevamente se limita a copiar y pegar sin ningún cambio doctrinario frente a los progresos científicos y tecnológicos con respecto al papel de éstos y el desarrollo de nuevas disciplinas, especializaciones, maestrías, doctorados, post-doctorados así sin tener en cuenta nuevas disciplinas como la bioética y normas para proteger la vida, el medio ambiente, la biodiversidad, que se constituyen de obligatorio cumplimiento para los profesionales que intervienen sobre éstos directa o indirectamente.

3.2.2.4 frente al ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, contemplado en el artículo 5:

Desconoce lo establecido en la Sentencia C 068 de 2016 de la Corte Constitucional referente a las diferentes posturas e intervención ciudadanas y así como de las Universidades: los escritos de intervención ciudadana del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Departamento de Salud Animal y del Consejo de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, de la ciudadana Luisa Fernanda Segura, de la Asociación Nacional de Zootecnistas de Colombia (ANZOO), del Consejo de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Antonio Nariño, de la Universidad de La Salle, del ciudadano Delmis Omar Camargo Rodríguez, de la Asociación de Zootecnistas del Valle (AZOOVALLE), de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira, del Ministerio de Educación Nacional, del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia –COMVEZCOL- y de la Universidad CES de Medellín, respectivamente.

3.2.2.5 Respecto a las actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines, Artículo Sexto:

No hace una diferencia en que son las actividades afines ni desde las definiciones establecidas en el **artículo dos** del proyecto de ley, ni desde el **artículo sexto**, sujeto de análisis. Pues crea el vacío referente a si las actividades de los programas de formación afines en su plan de estudios, incluyen o excluyen aquellos que por sus contenidos agropecuarios pertenecientes a las ciencias agrarias. Pudiéndose presentar un conflicto con la **ley 842 del 2003** Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones ejemplo la Ingeniería Agropecuaria que tiene como objeto el estudio la producción agrícola, pecuaria y agroindustrial, orientado bajo el enfoque de “sistemas de producción”, mediante el uso y manejo racional de sus componentes e interacciones, que permitan mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario. Cuyo objeto es la fundamentación en ciencias básicas, gerencia y socio humanística, con un enfoque integral de los subsectores agrícola, pecuario y agroindustrial.

Lo anterior se podría presentar por no definir o clasificar las ocupaciones por grupos o subgrupos, definir cuál o cuáles son las profesiones afines y sus programas auxiliares en el ejercicio de los programas pecuarios.

3.2.2.6 Ejercicio Ilegal:

El proyecto de ley al no definir cuál o cuáles son las actividades y los grupos y subgrupos del ejercicio de las profesiones, técnicas y tecnológicas pecuarias deja un





vacío normativo, al no poderse diferenciar ni definir cuáles son las actividades que pueden ser sujetos de control y de extralimitación en el ejercicio de las funciones de cada uno de los técnicos y tecnólogos. El proyecto de ley al no definirlo, no sería posible determinar, controlar, ni sancionar de forma objetiva los sujetos disciplinarios, máxime que no se cuenta con un código de ética del ejercicio de los auxiliares y afines pecuarios, estas faltas serían en todo lugar y caso los supuestos de hecho a faltas disciplinarias injurias de mera conducta, con todas las consecuencias que de ello se derivan en materia de consumación y el agravante que se estaría reglando sin una norma preestablecida, en el entendido que una norma positiva es de carácter prescriptivo dirigida a la ordenación del comportamiento humano.

Por lo anterior este artículo estaría violando el **principio de legalidad** en el estado de derecho colombiano, el cual la Corte constitucional lo define en su Sentencia C 710 del 2001 que establece lo siguiente: (...)“*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*** (...)”

3.2.2.7 referente al Capítulo II que hace referencia a la habilitación legal para el ejercicio profesional, técnico y tecnológico:

En los **artículo 8 y 9 del proyecto de ley**, no hace una clara diferencia entre cual o cuales son las carreras que tiene u obtendrían Matricula Profesional, como existe actualmente para MV, MVZ y Z, quien obtendría Tarjeta Profesional y quienes tarjeta técnica o tecnológica, creando una ambigüedad acerca de lo ya reglado, denotando un desconocimiento de lo ya establecido por la ley.

El **artículo 10** habla de una vigencia situación que no es reglada en la actualidad, porque los registros se realizan por una única vez según la normatividad vigente, y **ni en la Ley 73 del 1985, ni en su decreto reglamentario 1122 de 1988, ni en la ley 576 del 2000 se habla cancelación**, lo que a la postre da a entender la posibilidad de que a toda luz de la violación del principio de legalidad que nadie podrá ser juzgado sinó conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, se evidencia una posible flagrancia al derecho positivo constitucional y legal.

Ahora bien el **Parágrafo de artículo 10 del proyecto de ley**, sí que desconoce el alcance de la **Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017. Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015.**

3.2.2.8 Competencia y funcionamiento:

3.2.2.8.1 En el **artículo 12 del proyecto de ley** se amplían las competencias, se adecua el nombre conservando la naturaleza de órgano colegiado de carácter privado con funciones públicas, pero establece en el segundo inciso de este artículo que sus decisiones o manifestaciones se materializan como Acuerdos susceptibles de reposición, incurriendo en





dos errores fundamentales, uno es el desconocimiento del derecho administrativo, toda vez que siendo un ente privado con función pública sus manifestaciones son Actos Administrativos de los diferentes medios de control como lo establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011 sujetos a los diferentes medios de control contemplados en los artículos 135 y subsiguientes como son Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Nulidad por Inconstitucionalidad entre otros. La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-166 de 1995 (20 de Abril) establece que Los particulares que ejercen funciones públicas: (...) someten a la jurisdicción contenciosa las controversias y litigios que pudieren surgir con motivo de la actividad desplegada por las personas privadas en cumplimiento de dichas funciones, en forma tal que esa jurisdicción juzga los hechos, omisiones y operaciones administrativas de las referidas entidades y obviamente también los actos que expidan para el debido ejercicio de la tarea confiada, actos que se concluye son administrativos (...).

El otro error es al querer establecer los llamados “Acuerdos” son susceptibles de **Reposición** olvidando el derecho fundamental establecido en la Constitución política de la doble instancia, por lo tanto tendría cabida para no solo ser susceptible de Reposición sino también de Apelación que para el caso sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ha dicho la Corte Constitucional que la **doble instancia** surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del **derecho**, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una **decisión judicial o administrativa**. Establecido en el Artículo 31 de la Constitución Política que reza “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”. La parte subrayada es hoy tema de debate pues nadie en Colombia podría ser sometido a la única instancia. Citando la tesis doctoral del abogado Diego Alejandro González: “La doble instancia es un principio de rango constitucional que establece una garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales y abre la posibilidad de corregir errores que el fallador adopte en una decisión. De ahí que se convierte en una garantía indispensable en el Estado Social de Derecho como mecanismo principal, idóneo y eficaz para corregir inexactitudes en las que pueda incurrir una autoridad pública”.

En síntesis, el proyecto de ley hoy sujeto de debate, desconoce el deber de toda autoridad administrativa que tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Y desconoce en particular los principios que establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales. Además que las actuaciones administrativas se deben desarrollar, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3.2.2.8.2 Artículo 13 Funciones del Consejo Profesional...

Con asombro se observa el Literal C del proyecto de Ley la absoluta y burdo desconocimiento pues establece c) *Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos*





*veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnólogo afín con dichas profesiones desconociendo lo establecido en la **ley 73 de 1985** que habla de Matricula Profesional y no de Tarjeta profesional en su **artículo 8 literal B b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.***

De lo anterior se crea el supuesto, si se quiere dejar tácitamente por parte del proyecto de ley que: ¿Se exigirá Tarjeta Profesional a los profesionales que están matriculados con anterioridad y que ya tengan su Matricula Profesional? ¿Habrà Tarjeta Profesional en cambio de Matricula Profesional?

Esto deja entre ver tácitamente que existe un espíritu de papel Notarial y de Registro para captación de recursos en favor del honorable Consejo Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas COMVEZCOL, esto lo dejo como apreciación personal.

3.2.2.8.3 Artículo 13 Literal E del Proyecto de ley.

El literal E del proyecto de ley reza: (...) e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnólogo. (...). Al parecer por un descuido normativo no se tuvo en cuenta **el literal C del Artículo 8 de la ley 73 de 1985** que establece *c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.* Dejando expósito el tema del presupuesto y el precio de la matricula Profesional.

3.2.2.8.4 Artículo 14 Conformación del Consejo Profesional:

Se observa el cambio de un Honorable Consejero del Ministerio de Educación por **Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.**

Dejo a consideración del Honorable Consejo COMVEZCOL y la respetable Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia ASFAMEVEZ para la discusión y pertinencia de la exclusión del Miembro de Ministerio de Educación. Que denota que la exclusión de un miembro tan importante puede dar al traste con las políticas públicas de educación en el sector educativo pecuario, al no tener oportunidad de darse cuenta de las problemáticas que puedan estar enfrentando los profesionales que van egresando de las instituciones educativas. Cuartando la función pública del ministerio de educación de fortalecimientos de las diferentes instituciones educativas, también así su función de vigilancia y control.

3.2.2.8.5 Artículo 15 Elección y actividades de los representantes.

3.2.2.8.5.1 En el artículo 15 del proyecto de ley en el **Literal C**, que los representantes de los programas técnicos y tecnólogos afines (...) será designado conforme al reglamento interno del Consejo Profesional de (...). Establece en dicho numeral que el representante de los programas técnicos y tecnológicos será conforme al Reglamento interno del COMVEZCOL, lo que deja indicado tácitamente la necesidad por parte del ente regulador la modificación de su reglamento interno, esto en el entendido que una entidad privada con funciones públicas no puede actuar sin una motivación, o lineamiento pues los funcionarios





estarían incurriendo en algún tipo de falta legal por omisión o extralimitación de sus funciones. En este sentido el **SERVIDOR PÚBLICO** solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución y las leyes y de ello son responsables. Los **PARTICULARES** pueden hacer lo que la Constitución y la ley no les prohíban. Sentencia de la Corte Constitucional **C 893 del 2003**. Que hace referencia a la **LEY 734 DE 2002 Código Disciplinario Único. Derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público.**

La responsabilidad penal de los servidores públicos está expresamente consignada en la **Constitución Política en el artículo 6º** “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, y en el Art. 91 “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”.

En tal sentido se pronunció la sentencia C-563 de 1998 M.P. Drs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en la sentencia C-037 de 2003 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, que sobre el particular expreso: Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, esté adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin embargo, en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son anejas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza.

Por tanto, los particulares que ejercen funciones administrativas pueden incurrir en los mismos delitos establecidos expresamente por el Código Penal (ley 599 de 2000) para los servidores públicos, como: los delitos contra la administración pública. Título XV. Tales como: **a) el Peculado** Arts. 397 a 403; **b) la Concusión** Art. 404; **c) el Cohecho**. Art. 405 y ss.; **d) el tráfico de influencias** Art. 411; **e) el enriquecimiento ilícito** Art. 412; **f) el prevaricato** Arts. 413 a 415; **g) el abuso de autoridad y otras infracciones**. Arts. 416 a 425; **h) la usurpación y abuso de funciones públicas** Arts. 425 a 428; **i) la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de funciones públicas**. Igualmente, pueden ser responsables por los delitos de **abuso de confianza** Art. 250, **falsedad ideológica** Art. 286 y **falsedad material** Art. 287 Inc. 2º.

3.2.2.8.5.2 En el artículo 15 del proyecto de ley al final del **Literal C** reza (...) El procedimiento de designación señalada será válido hasta la creación y funcionamiento legal de Asociación de las modalidades de titulación académica representadas. No da una orden expresa pero lo hace tácitamente la creación de una asociación de Facultades Técnicas y Tecnológicas del sector pecuario.

3.2.2.9 Implementación del Proyecto de Ley...

El proyecto de ley no decreta la obligación del registro y habilitación para el ejercicio de las carreras técnicas y tecnológicas. Desconociendo los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Entendiendo por mérito las calidades personales y de la capacidad profesional que son los elementos sustantivos. Profesionalización de los recursos humanos. El campo de acción y la jurisdicción territorial. Y faltando también a la competencia que debe tener la ley en cuanto a lo que permite y/o prohíbe.





4 Consideración final: el presente proyecto de ley no cumple con las funciones de **certeza** en cuanto a la función de la ley, **eficiencia** en cuanto a aumentar la administración de justicia, **pertinencia** frente a la derogación de otra norma y **eficacia jurídica** en cuanto a la generación de efectos jurídicos; aspectos que se desean y esperan de las leyes, adolece de una buena estructura jurídica, sin decir que le falta profundidad, deja muchos vacíos normativos y falta a la técnica jurídica, toda vez que es el Congreso de la Republica el Órgano Competente encuentro que no se condele con una consonancia del deber de una norma que emana de una autoridad competente para establecer la voluntad soberana.

5 Resumen:

a. Desde el punto de vista de la Pertinencia:

Ahora bien el Articulado del Proyecto de Ley encontramos que de acuerdo con el Alcance y la Competencia del Artículo 1 y su artículo 19 que contiene una derogatoria expresa, se considera que no hay una incongruencia entre el objeto del proyecto y la normatividad existente, por lo que se sugiere que para el caso concreto lo que se debió realizar era una modificación u una adición de la Ley 73 de 1985. Por lo que no se establece una necesidad de fondo ni un juicio de contradicción entre ambas normas que justifique que el Proyecto de Ley pueda expulsar del ordenamiento Jurídico la Norma que pretende derogar.

b. Desde el punto de vista de la certeza:

El hecho que las Definiciones contenidas en el artículo 2 del proyecto y en la parte motivada no definen cuales son los programas pecuarios sujetos al proyecto de ley, El proyecto de ley al no definirlo, no sería posible determinar, controlar, ni sancionar de forma objetiva los sujetos disciplinarios, máxime que no se cuenta con un código de ética del ejercicio de los auxiliares y afines pecuarios, estas faltas serian en todo lugar y caso los supuestos de hecho a faltas disciplinarios injurias de mera conducta, con todas las consecuencias que de ello se derivan en materia de consumación y el agravante que se estaría reglando sin una norma preestablecida, en el entendido que una norma positiva es de carácter prescriptivo dirigida a la ordenación del comportamiento humano.

c. Desde el punto de vista de la eficacia:

El proyecto de ley al no definir cuál o cuáles son las actividades y los grupos y subgrupos del ejercicio de las profesiones, técnicas y tecnológicas pecuaria, no sería posible determinar, controlar, ni sancionar de forma objetiva los sujetos disciplinarios, máxime que no se cuenta con un código de ética del ejercicio de los auxiliares y afines pecuarios, estas faltas serian en todo lugar y caso los supuestos de hecho a faltas disciplinarios injurias de mera conducta, con todas las consecuencias que de ello se derivan en materia de consumación y el agravante que se estaría reglando sin una norma preestablecida, en el entendido que una norma positiva es de carácter prescriptivo dirigida a la ordenación del comportamiento humano.

d. Desde punto de vista de la eficiencia:

En síntesis, el proyecto de ley hoy sujeto de debate, desconoce el deber de toda autoridad administrativa que tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de





las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Y desconoce en particular los principios que establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Andrés Casas Piedrahita

M.V. Abogado

Docente

Facultad de Medicina Veterinaria

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON. Personería Jurídica según Resolución 2661 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional –ICFES. Nit: 811005425-1.

